



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

15 DE DICIEMBRE DE 2003

Extraordinario
No. 12

No.- 18602

DECRETO 291

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28, 36, FRACCIONES I Y XIII, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, como Órgano Técnico auxiliar, tendrá autonomía funcional y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispone la ley; mismo que sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios.

SEGUNDO. Que de conformidad con los párrafos séptimo, octavo y noveno del mencionado precepto constitucional, el titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia. Asimismo señala que para ser titular se requieren los siguientes requisitos: a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus

derechos políticos y civiles; b). Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos, el día de la designación; c). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; d). Poseer el día de la designación, cédula profesional, indistintamente, de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años; e). Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; f). No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento; y g). Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado. Por su parte el artículo 73 de este último ordenamiento, señala que el titular de dicho Órgano, deberá satisfacer: I. No haber sido inhabilitado por autoridades judiciales o administrativas para ejercer el servicio público; y II. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho.

TERCERO. Que conforme lo dispuesto en el precepto 73, párrafo segundo y artículo transitorio tercero, ambos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en tiempo y forma, dentro del segundo período ordinario de sesiones, del último año de esta LVII Legislatura, y por conducto del Presidente de la Gran Comisión, del Órgano de Gobierno del H. Congreso del Estado, se emitió convocatoria pública en medios masivos de comunicación; con el objeto de que en los términos del primer numeral citado, y lo previsto en el precepto 40, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado; aquellos ciudadanos e instituciones públicas y privadas, legalmente constituidas, comparecieran o formularan propuestas de profesionales que considerasen reunir los requisitos legales, precisándose que se tomarían en cuenta también las recibidas con anterioridad.

CUARTO. Que fenecido el plazo fijado para recibir las solicitudes o propuestas correspondientes, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado dió cuenta inmediata al Órgano de Gobierno, de la documentación que se recibió de aquellos profesionistas que comparecieron por sí o a propuesta de terceros tanto dentro del período señalado en la convocatoria como antes del mismo. Que revisados los expedientes personales de cada uno de los interesados, se procedió seguidamente al análisis correspondiente, quedando de manifiesto aquellos que en principio reúnen los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Fiscal Superior. Que como lo ordenan los dispositivos legales invocados con antelación, se procedió al examen de idoneidad de quienes pudieren ser considerados en la terna, y efectuado que fue dicho análisis, se determinaron a los profesionistas que conformarían la terna en cuestión.

QUINTO. Que los profesionistas seleccionados para la integración de la terna, a efectos de elegir por el voto de la dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a quien resulte ser Fiscal Superior, y por ende titular del Órgano Superior de

Fiscalización del Estado, son los ciudadanos: L.C.P. Isidro Rodríguez Reyes, L.C.P. Julio César Zapata Campos y Lic. Francisco José Rullán Silva.

SEXTO. Que en los términos del considerando anterior, los Diputados integrantes de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado, emitieron el Dictamen que se sometió de inmediato, como asunto urgente, a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, a efectos de que se eligiera, conforme a los ordenamientos que se han expresado en el contexto del presente Decreto y en el ejercicio de la potestad legislativa, al Fiscal Superior.

SÉPTIMO. Que habiendo sido sometido a la consideración del Pleno el dictamen a que se refiere este decreto, en términos de lo establecido por el artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se procedió a elegir mediante votación por cédula al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; emitiendo su correspondiente voto los diputados presentes de esta Legislatura, y concluida la votación se procedió al cómputo dándose a conocer por el Secretario de la Mesa Directiva el resultado, para que se hiciera por parte del Presidente la declaración correspondiente; obteniéndose como resultado que fuera designado como Fiscal Superior y por ende Titular del Órgano Superior de Fiscalización al **C. Francisco José Rullán Silva** con 22 votos a favor, 2 votos nulos y 6 abstenciones.

OCTAVO.- Que por lo anteriormente expuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 36, fracciones I y XIII y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos, así como para resolver en la designación o remoción del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52, fracciones I, II y VII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el artículo 65 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DECRETO 291

ARTÍCULO ÚNICO. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se eligió en votación por cédula y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes de la LVII Legislatura, al **C. Francisco José Rullán Silva** como Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, quien deberá durar en su encargo siete años y previa protesta de ley, iniciará sus funciones el día primero de enero del año dos mil cuatro.

Comuníquese la resolución al interesado para que en términos del artículo 74, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, cumpla con la exigencia de la protesta constitucional. Cumplido que sea lo anterior, expídasele por conducto del Presidente del H. Congreso del Estado, el nombramiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte in fine del artículo único de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En consecuencia, queda sin efecto el nombramiento de la persona que actualmente funge como Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, quien deberá coordinarse con la persona que ha sido previa elección, designada como titular del Órgano Superior de Fiscalización; para la oportuna entrega recepción, debiendo remitir al Órgano de Gobierno, las actas correspondientes.

TERCERO. A efectos de que el Órgano Superior de Fiscalización esté debidamente integrado al inicio de sus funciones, y en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano de Gobierno del H. Congreso del Estado, habrá de designar en tiempo y forma al Fiscal Especial; asimismo se habrá de expedir conforme lo previsto en el artículo transitorio décimosegundo de la citada Ley, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. MINERVA OCAÑA PÉREZ; PRESIDENTE; DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRÁDE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



GOBIERNO DEL ESTADO
TABASCO
2002 - 2006

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.